

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 230 DE 2022 CÁMARA**

“Por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable en Colombia y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D.C. 1 de diciembre 2022

Honorable Representante

JAIME RAUL SALAMANCA

Presidente

COMISIÓN SEXTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C.

Estimado:

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ta de 1992, a continuación, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara al proyecto de ley del asunto.

Atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

AUTORÍA DEL PROYECTO

El proyecto de ley No. 230 de 2022 Cámara “*Por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable en Colombia y se dictan otras disposiciones*” es de la autoría del Representante José Octavio Cardona.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

ARTÍCULO	OBJETO
I	Objeto
II	Definición
III	Beneficiarios
IV	Competencia de los Municipios y Distritos
V	Financiación del mínimo vital de agua potable
VI	Forma de subsidiar
VII	Cultura del agua
VIII	Vigencias y derogatorias

PROBLEMA PARA RESOLVER

El Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia reza que son fines esenciales del Estado entre otros “... *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*”. En este sentido, la discusión sobre la garantía al mínimo vital del agua, como elemento fundamental para la vida, es en sí misma un ejercicio que responde a un fin esencial del Estado. Es tan fundamental

el acceso al agua potable, que uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible¹, establecidos por la ONU para la agenda 2030, está dirigido a este fin. Este objetivo denominado “*Agua pura y saneamiento*”, busca promover acciones para que los estados puedan garantizar un acceso universal y equitativo del agua potable a un precio asequible.

Dentro de los principales efectos previsibles asociados a garantizar un acceso universal al agua potable está la disminución de enfermedades y mortalidad (especialmente infantil) por causa del consumo de aguas contaminadas. Al respecto, la Organización Mundial para la Salud (OMS) ha dicho que “*una proporción significativa de las enfermedades diarreicas se podrían prevenir a través del acceso al agua potable, lo cual tiene alta relevancia debido a que estas patologías son la segunda causa de muerte en niños menores de cinco años y una de las principales causas de malnutrición a nivel mundial*”². Para el 2020, la organización calculó que en Colombia el 2% de las muertes de niños estuvo asociada a enfermedades diarreicas.

Por lo anterior, buscar mecanismos que garanticen el derecho de todos los colombianos a tener acceso a un mínimo vital de agua potable es una apuesta por la vida, el cierre de brechas y el desarrollo del país. Otro factor que se evidencia diferencial en este tema es la desigualdad del acceso al agua potable entre las zonas urbanas y rurales del país. De acuerdo con un informe realizado por Findeter en 2021³ la baja capacidad técnica e institucional en las zonas rurales ha tenido una repercusión en la ampliación de brechas entre las zonas urbanas y rurales. En este sentido establece:

“...Esta baja capacidad institucional de los municipios se refleja en la inadecuada provisión de agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales. Del total del censo de la población colombiana, el 24% se ubican en la zona rural, en su mayoría en las regiones andina (46%), Caribe (23%), y Pacífica (22%). A su vez, el 23% de la población rural se concentra en áreas nucleadas y el 77% en áreas dispersas, principalmente de categoría 6.

¹ De acuerdo con las Naciones Unidas, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo. En 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los Objetivos en 15 años.

² Informe Nacional de Calidad del Agua para Consumo Humano. INCA 2020

³ *Estudio del sector agua potable y saneamiento básico colombiano*. Jefatura de inteligencia de negocio-coordinación de inteligencia externa. Findeter 2021. <https://repositorio.findeter.gov.co/bitstream/handle/123456789/9703/%284%29%20ESTUDIO%20SECTORIAL%20a%20pysb%20.pdf?sequence=13&isAllowed=y#:~:text=Colombia%20mantiene%20cerca%20del%2090,zona%20rural%20conglomerada%20y%20dispersa.>

Las menores coberturas rurales de acueducto y alcantarillado se encuentran en las zonas caribe y pacífica, así como en los municipios categoría 4, 5 y 6. De igual forma, el Índice de Riesgo de Calidad del Agua en las zonas urbanas es del 14% y en las zonas rurales es del 50%, clasificado en nivel de riesgo alto. En aquellas regiones donde el suministro de APSB es deficiente, el agua es reconocida como vehículo de dispersión de enfermedades que afecta principalmente a menores de 5 años”

En Colombia, aunque se ha avanzado en garantizar a la población la conexión a fuentes de agua potable, la diferencia entre municipios y zonas rurales y urbanas es significativa:

“A partir de la información reportada para el año 2019 se observa que el 20% de municipios presenta una cobertura de servicio público de acueducto superior al 90% (219 municipios del país) y el 6% de los municipios del país presentaron coberturas inferiores al 15% (67 municipios). El resto de los municipios presentan valores de coberturas dispersas que varían entre el 16% y 89%.”⁴

Por esta razón, este proyecto de Ley es un esfuerzo por llevar la discusión de un mínimo vital de agua a un escenario de cierre de brechas, de esfuerzos colectivos por garantizar la salud de los colombianos y prevenir la muerte evitable de niños, niñas, adolescentes, adultos y personas mayores asociadas a enfermedades diarreicas producto de la mala calidad del agua que consumen. Esto requerirá un esfuerzo institucional y presupuestal que debemos estar dispuestos a asumir responsablemente. Aquí se sigue una conversación que es una deuda nacional.

¿Cuánto debe ser el mínimo vital de agua potable?

Determinar con algún grado de precisión cuántos metros cúbicos de agua deben ser entregados a una persona como mínimo vital de agua potable es un asunto que depende de diversos factores de índole cultural, económico y ubicación geográfica. Teniendo en cuenta que existen diversas estimaciones de la cantidad de agua requerida por una persona para su diario vivir, lo cual incluye actividades como bañarse, preparación de alimentos y aseo del hogar, este proyecto de Ley tendrá como medida estándar la sugerida por la Organización Mundial de la Salud la cuál ha determinado que por persona se requieren 50 litros por día.

De acuerdo a esta estimación, para un hogar Colombiano promedio, el cual según datos del DANE 2018 está constituido por 3,1 una persona, serían necesarios 4.650 litros al mes. Esto, aproximado a 5.000 litros, corresponden a un equivalente de 5m³.

⁴ IBID

Service Level	Access Level	Level of Effect upon Health
Without access	Less than 5 L per day	Cannot guarantee minimum hygiene conditions and entails a high risk for poor health.
Basic access	20 L per day	Guarantees basic hygiene (hand-washing), although the risk for poor health remains high.
Intermediate access	50 L per day	Assures basic personal and food hygiene and health risks are low.
Optimal access	100 L per day or more	Satisfies all hygiene needs, with a very low risk to health.

Source: Prepared by the Authors based on [5].

Fuente: The vital minimum of drinking water (World Health Organization)⁵.

ANTECEDENTES

A continuación se hace una relación de los proyectos que han sido tramitados en el Congreso de la República que tienen relación con el proyecto objeto del presente estudio:

NÚMERO PROYECTO	TÍTULO	ESTADO/TRÁMITE
No. 23/14 Cámara	“Por medio de la cual se establecen normas tendientes a garantizar la prestación del servicio de agua potable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios y se dictan otras disposiciones. [Agua potable]”.	Retirado por el Autor el 18/09/2014.
No. 12/15 Cámara	“Por medio de la cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. (Código del agua)”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 20/06/2016.

⁵ The Human Right to Water and Sanitation.
https://www.un.org/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief.pdf

No. 14/16 Cámara	“Por medio de la cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. [Código del agua]”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 20/06/2017.
No. 056/18 Senado	“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 02/06/2020.
No. 168/20 Senado	“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”.	Archivado – Art 190 Ley 5ta/92.
No. 217/21 Cámara	“La presente Ley tiene por objeto establecer un mínimo vital de agua potable para garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas de los habitantes del territorio nacional”.	Archivado – Art 190 Ley 5ta/92.

Fuente: Elaboración UTL Representante José Octavio Cardona.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En nuestro régimen legal el concepto de mínimo vital de agua potable no ha sido propiamente definido. No obstante, en el régimen constitucional es en principio un derecho de carácter fundamental y con contenido individual y no colectivo, por eso, quien lo alega a su favor debe reunir unas condiciones especiales que ha precisado la jurisprudencia que esencialmente están referidas a las de carácter particular que impiden satisfacer una necesidad esencial a través del suministro del servicio público de acueducto. Es así como se trata de un concepto cualitativo y no cuantitativo, en cuanto se refiere a una situación de carácter particular y concreta examinada a través de la tutela.

El concepto de mínimo vital en servicios públicos domiciliarios, en particular en agua potable, es un concepto en construcción, cuya consolidación aún no culmina, pues aunque toma identidad desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y ha sido reconocido por la honorable Corte Constitucional desde la Sentencia T-578 de 1992, es apenas a partir de la Sentencia C-150

de 2003 que inicia su actual etapa de consolidación, que tiene un hito sustancial en la expedición de la Sentencia T-546 de 2009.

- Sentencia T-578 de 1992: La Corte Constitucional sostuvo: “(...) el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (C.P. art. 11), la salubridad pública (C.P. arts. 365 y 366) o la salud (C.P. art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela. (...)”
- Sentencia C-150 de 2003: La Corte Constitucional sostuvo: “(...) la jurisprudencia constitucional ha impedido que en ciertas situaciones específicas la empresa de servicios públicos suspenda de manera abrupta el servicio, cuando las personas perjudicadas son especialmente protegidas por la Constitución. También ha advertido que a los bienes especialmente protegidos no se les puede cortar el servicio público domiciliario por falta de pago (...)”
“(...) las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad (...)”
- Sentencia T-546 de 2009: La Corte Constitucional sostuvo: “(...) aunque por regla general es válido y constitucionalmente aceptable que por regla general la empresa de servicios públicos deba suspender los servicios públicos domiciliarios al consumidor incumplido, está prohibido por la Constitución formular esa posibilidad como deber categórico o definitivo, pues en un Estado Constitucional tienen que importar en el análisis de legitimidad de la suspensión, las causas del incumplimiento en el pago de los servicios públicos, los efectos que pueda ocasionar, los derechos fundamentales que pueda menoscabar o la calidad de las personas o bienes que pueda afectar (...)”
“(...) En esa medida, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento en el pago de los servicios, si los efectos de la suspensión se concretan en un desconocimiento desproporcionado a los derechos constitucionales de sujetos o establecimientos especialmente protegidos o en una grave afectación en las condiciones de vida de una comunidad. (...)”

EXPERIENCIA INTERNACIONAL

El concepto del mínimo vital de agua potable ha sido objeto de jurisprudencia constitucional y legislación en distintos países, tanto del mundo como de la región. Seguidamente enumeramos estas experiencias internacionales:

Ecuador⁶: En 2017, el gobierno de Ecuador estableció la cantidad mínima de agua que se debe proporcionar de forma gratuita por los servicios públicos de agua potable. Ecuador reconoció el acceso al agua como un derecho humano fundamental porque garantiza el buen vivir, conocido como "Sumak kawsay", un concepto indígena andino, en la Constitución ecuatoriana. Esto representa un enfoque novedoso de los derechos de agua en el mundo, ya que es el primer intento de establecer una cantidad mínima de agua bajo una garantía constitucional por la legislación, en lugar de la regulación o la decisión judicial.

Argentina: En Argentina es de destacar que la jurisdicción otorgó la categoría de derecho fundamental el acceso sin trabas al agua, en vista que la Constitución determina dentro del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales, en virtud del numeral 22 del artículo 75 la máxima norma, incluidos las normas internacionales que integran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Asimismo, se ha producido un desarrollo normativo, como el Decreto 878 de 2003, que propende por la protección del derecho fundamental constitucionalmente reconocido, el cual establece en el literal b del artículo 61, el procedimiento para el corte del servicio de acueducto. La Entidad Prestadora, al proceder al corte del servicio, deberá observar el cumplimiento de las pautas que a continuación se establecen:

a) Se deberá en todo momento considerar la protección de la salud pública, entendiéndose como tal que la Entidad Prestadora no podrá ejercer directamente esta facultad respecto de hospitales y sanatorios, sean estos públicos o privados.

Se deberá aplicar similar criterio a cualquier otra entidad en la que el corte implique, a juicio del OCABA, probabilidades de alteración a la salud pública.

b) En el caso de Usuarios residenciales, el corte del servicio no podrá ser total, debiendo la Entidad Prestadora garantizar un abastecimiento mínimo vital (...)"

⁶ The Vital Minimum Ammount of Drinking Water Required in Ecuador.

https://www.researchgate.net/publication/323423766_The_Vital_Minimum_Amount_of_Drinking_Water_Required_in_Ecuador

Bolivia: Desde el mismo derecho constitucional se cataloga el derecho al agua como un derecho fundamental por ser un derecho humano, por cuanto su prestación no puede ser objeto de concesión ni privatización.

El artículo 16 de la Constitución Política de Bolivia consagra lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación” y en el artículo 20 consagra que: “Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones (...). El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley”.

Costa Rica: En el ordenamiento jurídico de este Estado, se ha considerado por jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema que el agua potable es un derecho fundamental por conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna. En tal sentido, es de señalar que la suspensión del servicio de agua potable se considera en principio una violación a derechos fundamentales plasmados en la Constitución, por lo cual, la interrupción por incumplimiento de pago debe surtir observando el debido proceso y además, para no menoscabar al ser humano en sus condiciones mínimas, debe garantizarse la conexión provisional a fuentes de agua públicas.”

México: El Senado Mexicano ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) el 18 de diciembre de 1980, acto jurídico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, donde se señaló que dicha norma comenzaría a ser vinculante para el país a partir del 23 de marzo de 1981. Al ratificar este instrumento, el Estado mexicano aceptó voluntariamente las obligaciones para realizar progresivamente, y utilizando el máximo de los recursos disponibles, el derecho al agua que, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado.

Por tanto, para el Comité, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario y el derecho a no ser objeto de injerencias, por ejemplo, no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Asimismo, la Observación señala que los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas. Expresamente establece que lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnológicas. El agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al

agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Bélgica: En sentencia 036 de 1998, el Alto Tribunal Constitucional del Estado consideró que el derecho al agua se deriva del artículo 23 de la Constitución del Estado Federal de Bélgica por cuanto consagra la dignidad humana, que debe concretarse en un desarrollo normativo que garantice el derecho a la protección de la salud, a la vivienda digna, a la protección de un medio ambiente saludable, al desarrollo cultural y social, entre otros.

España: La Carta Europea de los recursos de agua, adoptada en 2001 con carácter de “recomendación” por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, declara que “toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales”. Sin embargo, la Carta de los derechos humanos de la UE de 2000, no menciona este derecho. En España, la consideración de las aguas como dominio público (legislación del siglo XIX y a partir de 1985) ha hecho innecesaria la configuración de un derecho subjetivo a su utilización, justamente porque el uso público de este recurso incluía la satisfacción de las necesidades domésticas. Antiguamente, el uso público o aprovechamiento común del agua obligaba a buscarla donde se encontrase (fuentes, ríos y otras corrientes), pero no incluía el derecho al suministro en la propia vivienda.

La legislación de agua de 1866-79 estableció una dotación mínima de 50 litros diarios por habitantes. Esto se dio, debido a que los Ayuntamientos buscaban la configuración del abastecimiento como servicio público de competencia municipal. Esta cifra servía como referencia para legitimar la expropiación de otros aprovechamientos en beneficio de las poblaciones cuya dotación no alcanzase esa cifra. En 2006, se buscó implementar un Proyecto de Ley de reforma de la ley de aguas, donde la “garantía del derecho de los ciudadanos, al margen de su capacidad económica, al suministro de agua potable en cantidad y calidad adecuadas”, añadiendo que “las Administraciones competentes deberán promover las condiciones necesarias para proporcionar un mínimo de 60 litros por habitante y día”. Dicho Proyecto de Ley no fue votado, debido a que lo consideraban un “derecho estatutario no es un derecho subjetivo, sino un principio rector de la actuación de los poderes públicos, que, además, solo vincula a los autonómicos”

A pesar de dicha legislación, solamente tres ciudades cumplen con el mínimo vital de agua de boca, estos son: Sevilla, Cádiz y Córdoba. Esta es una obligación básica del Estado según la ONU y la OMS, por lo que, por lo menos se deben brindar 100 litros por persona al día cuando hay agua corriente en las viviendas. En casos de desastres naturales, conflictos o situaciones posteriores a conflictos, se ha propuesto un suministro mínimo de entre 7,5 y 15 litros por

persona al día. La Asociación Española de Operaciones Públicas de Abastecimiento y Saneamiento (AEOPAS), señala que se trata de la bonificación primordial, que toda entidad debería tener implantada en su sistema de bonificaciones, para no privar de un recurso básico a ninguna persona por causas económicas.

Francia: El Consejo Constitucional de este país considera que el derecho al acceso al agua se encuentra indirectamente derivado de dos derechos de rango constitucional por estar consagrados en los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la constitución como lo son el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública, en tanto que se considera su valor fundamental en virtud del bloque de constitucionalidad francés y la jurisprudencia.

Italia. En Italia, la Corte Constitucional consideró que “el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener íntegro el patrimonio ambiental”.

Sudáfrica. En este Estado se aprecia un importante desarrollo jurídico en la concretización del derecho al agua, con carácter fundamental, comenzando con la consagración en la Constitución Política de la República de Sudáfrica en el literal b, numeral 1, artículo 27, en cuanto que todos sus asociados tienen derecho a gozar de suficiente alimento y agua.

En el orden legal, se destaca la Water Services Act 108 of 1997 que dispone que “todo individuo tiene derecho a acceder a servicios de agua y saneamiento básicos...” Asimismo que “toda institución que gestione los servicios de agua debe adoptar medidas razonables para la realización de estos derechos”. En cuanto a los procedimientos para la suspensión de los servicios de agua deben: (i) “ser justos y equitativos”; (ii) “comunicar debidamente que tales acciones se van a llevar a cabo, brindándole al afectado la posibilidad de interponer un recurso”; y (iii) “evitar que a un individuo se le niegue el acceso a los servicios de agua básicos por impago, siempre que pueda demostrar con la conformidad de la autoridad que los gestiona, que es incapaz de hacerse cargo del pago de dichos servicios básicos”.

De manera especial y concreta, la Ley concibe un procedimiento al que debe someterse la entidad que suministra el servicio para realizar la suspensión del mismo, así como también la necesidad de un estudio de caso para establecer si la falta de pago configura la causal de suspensión.

En este país se vislumbran casos de protección al acceso a cantidades mínimas de agua, donde un tribunal ordenó la reformulación de la política del servicio acueducto prepagado en la ciudad de Johannesburgo, toda vez que se probaba la situación de vulnerabilidad de los demandantes de un sector de extrema pobreza cuando se consumía el cupo a que tenía derecho por un precio.

Además, frente al alegato de que el agua que se recibía no era suficiente, lo cual contraría un derecho constitucional, el tribunal decretó que todo usuario de la localidad inmiscuida debía recibir 42 litros de agua gratuita por cada miembro familiar.

CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Frente al Proyecto de Ley número 229 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral en sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y se dictan otras disposiciones”*,

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”*. En suma, consideramos que la votación y discusión de este proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos conforme a lo dispuesto en la ley, al tratarse de un asunto general dirigido a atender las necesidades en cuanto al acceso a agua potable de un sector de la sociedad.

IMPACTO FISCAL

Respecto al posible impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto. A partir de esto, se ha procedido a solicitar el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual a la fecha de radicación de esta ponencia, no ha sido presentado.

CONCLUSIÓN

Abrir la discusión sobre la garantía de un mínimo vital de agua para las personas en situación de pobreza va más allá de la gratuidad en un servicio. Responde principalmente a una conversación sobre cierre de brechas asociado a la importancia del agua como elemento vital para la vida. Este es solo el inicio de un gran debate sobre este recurso, el cual puede salvar vidas, pero también quitarlas si se consume en malas condiciones.

Como se ha expuesto a lo largo del informe, la dotación de un mínimo vital de agua potable a los hogares en situación de pobreza aporta de manera significativa en términos de salud y disminución de la mortalidad, en especial la infantil, pues las poblaciones más vulnerables no únicamente se ven más afectadas por enfermedades derivadas del consumo de agua no potable a comparación de la población de más altos recursos, sino que además deben acudir a hospitales de menor calidad, con dificultades de asepsia y acceso al agua potable. En segundo lugar, al ser un tema de derecho a un recurso básico, su carencia también repercute en esferas de la vida como el espectro laboral y la educación. En tercer lugar, y relacionado con lo anterior, se suma el cierre de brechas entre hombres y mujeres, pues estas últimas dependen del agua para garantizar una buena higiene menstrual. Finalmente, los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad no únicamente se ven afectados por las enfermedades de manera directa a comparación de sus contrapartes más privilegiadas, sino que también tienen menos posibilidades que estos para compensar en sus estudios por la inasistencia a los centros educativos, al contar con menos medios y facilidades en casa para recuperar clases, lo cual se verá reflejado en su formación.

Así pues, este articulado es la punta de lanza para comenzar a apuntar a cambios más estructurales, pues establecer un mínimo vital de agua potable nos obliga como Estado no solo a enfocar esfuerzos en el ejercicio de proveerla, sino también a poner el acelerador en la construcción de plantas de tratamiento, especialmente en zonas rurales, y a invertir esfuerzos y recursos en el cuidado del agua.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Muy respetuosamente, me permito presentar el pliego de modificaciones para el proyecto de ley No. 230 de 2022 Cámara. “*Por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable en Colombia y se dictan otras disposiciones*”

ARTÍCULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer en el territorio nacional el suministro de un mínimo vital de agua potable en condiciones de gratuidad para la población residencial perteneciente de los estratos 1 y 2, buscando garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer en el territorio nacional el suministro de un mínimo vital de agua potable en condiciones de gratuidad para la población residencial perteneciente de los estratos 1 y 2; <u>los hogares de uso residencial y mixto pertenecientes a los grupos A y B del Sisbén IV</u>, buscando garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas.</p>	<p>Se modifica el objeto del proyecto, incorporando el Sisbén como nuevo método de focalización.</p>
<p>Artículo 2°. Definición. la cantidad mínima de agua potable que requiere una persona, de forma continua y suficiente para garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salubridad y saneamiento básicos.</p>	<p>Artículo 2°. Definición. <u>Mínimo vital de agua potable:</u> La cantidad mínima de agua potable que requiere una persona, de forma continua y suficiente para garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salubridad y saneamiento básicos. <u>Este será de 5m³ por hogar.</u></p>	<p>Se corrige la redacción con el fin de aclarar que dicha definición es la de “Mínimo vital de agua potable” y se establecen los metros cúbicos que lo constituirán.</p>
<p>Artículo 3°. Beneficiarios. A partir de la promulgación de</p>	<p>Artículo 3°. Beneficiarios. A partir de la promulgación de la</p>	<p>Se hace la claridad de que los beneficiarios serán</p>

<p>la presente ley, el Estado colombiano garantizará de forma gratuita un mínimo vital de agua potable, equivalente a 5m³ (cinco metros cúbicos) como mínimo mensualmente a cada hogar perteneciente a los estratos 1 y 2.</p>	<p>presente ley, el Estado colombiano garantizará de forma gratuita un mínimo vital de agua potable, equivalente a 5m³ (cinco metros cúbicos) como mínimo mensualmente a cada hogar, <u>de carácter residencial o mixto, perteneciente a los grupos A y B del Sisbén IV.</u></p> <p><u>Parágrafo 1: Para acceder al mínimo vital de agua potable los hogares deberán realizar la inscripción, ya sea de manera virtual o presencial, presentando su certificado del Sisbén ante las empresas prestadoras del servicio, con el fin de que estas puedan contar con la información necesaria para realizar la focalización.</u></p> <p><u>Parágrafo 2: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las empresas prestadoras del servicio deberán definir los canales, virtuales y presenciales, a través de los cuales llevarán a cabo la atención a la ciudadanía para el registro de la información de la que trata el parágrafo 1 del presente artículo. Una vez definidos, las empresas deberán difundir por sus canales oficiales y los medios a su disposición información</u></p>	<p>únicamente los hogares de los cuales se haga uso residencial o mixto.</p> <p>Del mismo modo, se cambia la forma de focalización, pasando del uso de estratos al de los grupos del Sisbén IV.</p> <p>Se establecen los grupos A y B, que incluye a hogares en pobreza extrema, y moderada.</p> <p>Además, se establece que para ser beneficiario del programa se deberá realizar un proceso de registro de información ante las entidades prestadoras del servicio. Respecto a esto, corresponde a las entidades prestadoras del servicio definir los medios a través de los cuales se llevará el proceso, que deben ser tanto virtuales como presenciales, y difundir información completa sobre esto a la ciudadanía.</p>
---	--	---

	<u>completa a la ciudadanía sobre el proceso de registro.</u>	
<p>Artículo 4°. Competencia de los Municipios y Distritos. Corresponde a los municipios y distritos a través de sus respectivos concejos garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley. Por lo cual, cada municipio y distrito deberá reglamentar la implementación del programa de mínimo vital dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Pasados seis (06) meses sin que el respectivo Concejo municipal o distrital hayan reglamentado el otorgamiento del mínimo vital de agua potable, será el Alcalde municipal o distrital el responsable de su reglamentación en las mismas condiciones de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Los municipios y distritos que ya tengan establecido a través de Decretos o Acuerdos el suministro de un mínimo vital de agua potable para usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, serán autónomos en determinar la cantidad de metros cúbicos a suministrar</p>	<p>Artículo 4°. Competencia de los Municipios y Distritos. Corresponde a los municipios y distritos a través de sus respectivos concejos garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley. Por lo cual, cada municipio y distrito deberá reglamentar la implementación del programa de mínimo vital <u>dentro del año</u> siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Pasado <u>un (01) año</u> sin que el respectivo Concejo municipal o distrital hayan reglamentado el otorgamiento del mínimo vital de agua potable, será el Alcalde municipal o distrital el responsable de su reglamentación en las mismas condiciones de la presente ley</p> <p>Parágrafo 2. Los municipios y distritos que ya tengan establecido a través de Decretos o Acuerdos el suministro de un mínimo vital de agua potable para usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, <u>o para usuarios de los grupos A y B del Sisben IV,</u> serán autónomos en</p>	<p>Se otorga un plazo de un año para que los concejos municipales o distritales, o en su defecto los alcaldes municipales o distritales, reglamenten el otorgamiento del mínimo vital de agua potable, a diferencia de los 6 meses del texto presentado.</p> <p>Se establece que los municipios y distritos que ya tengan un mínimo vital de agua potable, no solo para usuarios de estratos 1 y 2, sino también para usuarios de los grupos A y B del Sisbén, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, serán autónomos de determinar la cantidad de metros cúbicos a suministrar siempre y cuando no sea inferior a los 5m³</p> <p>Finalmente, se establece que los municipios que, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, ya cuenten con un mínimo vital de agua potable según estratificación, en ningún caso podrán desatender a usuarios de los grupos A y B del Sisbén IV, así estos no habiten en estratos 1 y 2, o los que cubra dicho distrito o municipio.</p>

<p>teniendo en cuenta las condiciones propias de su territorio.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento en que el municipio o distrito no se encuentre en la capacidad de atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos o con los provenientes del Sistema General de Participaciones, deberán gestionarlos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley.</p>	<p>determinar la cantidad de metros cúbicos a suministrar teniendo en cuenta las condiciones propias de su territorio, <u>siempre y cuando no sea inferior a 5m³.</u></p> <p><u>Parágrafo 3: Los municipios y distritos de los que trata el parágrafo anterior que focalicen el suministro de su mínimo vital de agua potable a los usuarios de estratos 1 y 2, en ningún caso podrán desatender a los usuarios de los grupos A y B del Sisbén IV, así estos no habiten en zonas de dichos estratos, previo registro por parte de estos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 3 4. En el evento en que el municipio o distrito no se encuentre en la capacidad de atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos o con los provenientes del Sistema General de Participaciones, deberán gestionarlos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 5º. Financiación del mínimo vital de agua potable. El mínimo vital de agua potable será financiado</p>	<p>Se mantiene igual</p>	

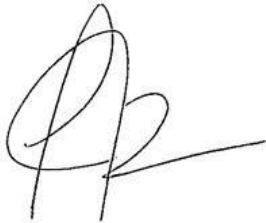
<p>con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales y distritales, y por los recursos que determine cada municipio o distrito a través de sus concejos o alcaldías respectivas.</p>		
<p>Artículo 6°. Forma de subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de éste para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital</p>	<p>Se mantiene igual</p>	

<p>de agua potable hasta 5 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.</p>		
<p>Artículo 7°. Cultura del agua. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.</p>	<p>Artículo 7°. Cultura del agua. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>junto a los entes territoriales,</u> deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.</p>	<p>Se establece que esta responsabilidad no recaerá únicamente en el Gobierno Nacional, sino también sobre los entes territoriales.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>	<p>Se mantiene igual</p>	

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde **PONENCIA POSITIVA** y se solicita a la Honorable Comisión Sexta dar primer debate al Proyecto de Ley No. 230 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable en Colombia y se dictan otras disposiciones”, conforme al pliego de modificaciones.

Atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 230 DE 2022 CÁMARA DE REPRESENTANTES “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer en el territorio nacional el suministro de un mínimo vital de agua potable en condiciones de gratuidad para los hogares de uso residencial y mixto pertenecientes a los grupos A y B del Sisbén IV, buscando garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas..

Artículo 2º. Definición.

Mínimo vital de agua potable: La cantidad mínima de agua potable que requiere una persona, de forma continua y suficiente para garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salubridad y saneamiento básicos será de 5m³.

Artículo 3º. Beneficiarios. A partir de la promulgación de la presente ley, el Estado colombiano garantizará de forma gratuita un mínimo vital de agua potable, equivalente a 5m³ (cinco metros cúbicos) mensualmente a cada hogar, de carácter residencial o mixto, perteneciente a los grupos A y B del Sisbén IV.

Parágrafo 1: Para acceder al mínimo vital de agua potable los hogares deberán realizar la inscripción, ya sea de manera virtual o presencial, presentando su certificado del Sisbén ante las empresas prestadoras del servicio, con el fin de que estas puedan contar con la información necesaria para realizar la focalización.

Parágrafo 2: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las empresas prestadoras del servicio deberán definir los canales, virtuales y presenciales, a través de los cuales llevarán a cabo la atención a la ciudadanía para el registro de la información de la que trata el parágrafo 1 del presente artículo. Una vez definidos, las empresas deberán difundir por sus canales oficiales y los medios a su disposición información completa a la ciudadanía sobre el proceso de registro.

Artículo 4º. Competencia de los Municipios y Distritos. Corresponde a los municipios y distritos a través de sus respectivos concejos garantizar el suministro del mínimo vital de agua

potable, en los términos de la presente ley. Por lo cual, cada municipio y distrito deberá reglamentar la implementación del programa de mínimo vital dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1. Pasado un (01) año sin que el respectivo Concejo municipal o distrital haya reglamentado el otorgamiento del mínimo vital de agua potable, será el Alcalde municipal o distrital el responsable de su reglamentación en las mismas condiciones de la presente ley.

Parágrafo 2. Los municipios y distritos que ya tengan establecido a través de Decretos o Acuerdos el suministro de un mínimo vital de agua potable para usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, o para usuarios de los grupos A y B del Sisben IV, serán autónomos en determinar la cantidad de metros cúbicos a suministrar teniendo en cuenta las condiciones propias de su territorio, siempre y cuando no sea inferior a 5m³.

Parágrafo 3. Los municipios y distritos de los que trata el parágrafo anterior que focalicen el suministro de su mínimo vital de agua potable a los usuarios de estratos 1 y 2 en ningún caso podrán desatender a los usuarios de los grupos A y B del Sisben IV, así estos no habiten en zonas de dichos estratos, previo registro por parte de estos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

Parágrafo 4. En el evento en que el municipio o distrito no se encuentre en la capacidad de atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos o con los provenientes del Sistema General de Participaciones, deberán gestionarlos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley.

Artículo 5°. Financiación del mínimo vital de agua potable. El mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales y distritales, y por los recursos que determine cada municipio o distrito a través de sus concejos o alcaldías respectivas.

Artículo 6°. Forma de subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

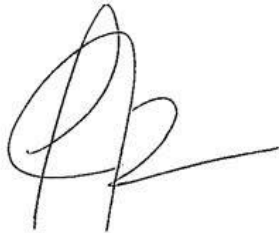
“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de éste para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de

agua potable hasta 5 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.

Artículo 7°. Cultura del agua. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto a los entes territoriales, deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

Atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente